COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 13/01 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de abril de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del presente procedimiento (Expediente número RO 2002/6473), se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA CAUTELAR PARA OBLIGAR A RETEVISIÓN I, S.A.U. Y A MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. A CURSAR EN TRÁNSITO, A TRAVÉS DE LA RED DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., LAS LLAMADAS CON ORIGEN EN SUS REDES Y CON DESTINO A NÚMEROS CORTOS Y DE RED INTELIGENTE DE GRUPALIA INTERNET, S.A. .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad GRUPALIA INTERNET, S.A. (en adelante, GRUPALIA) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 26 de marzo de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el mismo día), en el cual denunciaba que las entidades RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN) y MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. (en adelante, MADRITEL) se negaban a garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones al no proporcionar el servicio de interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA), operador con

el que los otros tres (GRUPALIA, RETEVISIÓN y MADRITEL) mantienen una interconexión directa, para cursar el tráfico originado en sus redes y con destino a los rangos de numeración corta de Inteligencia de Red de GRUPALIA.

En efecto, GRUPALIA había detectado que determinadas llamadas originadas en la red de MADRITEL y con destino a sus servicios de numeración corta y de Red Inteligente no culminaban exitosamente, por lo que se dirigió a MADRITEL mediante un escrito fechado el día 12 de marzo de 2002. MADRITEL alegó que su operador de tránsito era RETEVISIÓN y remitió a GRUPALIA a ponerse en contacto con el mismo para solucionar el problema. GRUPALIA intentó infructuosamente comunicarse con RETEVISIÓN para resolver dicho problema de conectividad.

Así, GRUPALIA entendía que se estaba vulnerando la Resolución de la CMT de 27 de diciembre de 2001[1], y en general la normativa sectorial de Telecomunicaciones, al no facilitarse la interconexión ni garantizarse la interoperabilidad de los servicios, por lo que solicitaba de esta Comisión que se declarase expresamente el derecho de GRUPALIA a recibir el tráfico con destino a sus números cortos y de Inteligencia de Red mediante el servicio de interconexión en tránsito, y que consecuentemente se obligase a RETEVISIÓN y MADRITEL a asegurar la interoperabilidad de los servicios, así como el derecho a la interconexión de GRUPALIA, mediante la entrega del tráfico procedente de sus redes y con destino a los citados números cortos y de Inteligencia de Red de GRUPALIA, a través del servicio de tránsito en interconexión de TELEFÓNICA.

Asimismo, GRUPALIA solicitaba que, en tanto en cuanto se resolvía la solicitud con carácter definitivo, se adoptase una medida cautelar consistente en requerir a RETEVISIÓN y a MADRITEL para que entregasen todo el tráfico dirigido a dichos números cortos y de Inteligencia de Red de GRUPALIA y procedentes de las redes de RETEVISIÓN y de MADRITEL a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA.

Segundo.- A la vista de la solicitud presentada por GRUPALIA, esta Comisión procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere a la interconexión de redes, singularmente los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2,

[1] La citada Resolución del Consejo de la CMT de 27 de diciembre de 2001 resolvía el Conflicto de Interconexión suscitado entre GRUPALIA y TELEFÓNICA para, entre otras cosas, garantizar la entrega de llamadas a aquélla en tránsito a través de la red de ésta (Expediente nº: DT 2001/4984).

letras c), e) y f), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite fue comunicado a GRUPALIA, RETEVISIÓN, MADRITEL y TELEFÓNICA, mediante los correspondientes Oficios de esta Comisión fechados el día 3 de abril de 2002 en los que se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL DE LA COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Primero.- De conformidad con el artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/97), la CMT tiene por objeto *"salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector"*.

Para el cumplimiento de ese objetivo general, el legislador ha encomendado a esta Comisión el ejercicio de determinadas funciones, entre ellas las recogidas en el artículo 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la misma Ley 12/97:

- La letra c) establece que la CMT deberá *"velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias (...) para lo que dictará las resoluciones oportunas"*.

- La letra e) dispone que será función de esta Comisión *"la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieren*

voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto".

- Por último, la letra f) dice que la CMT deberá *"adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, el acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores, la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta y la política de precios y comercialización por los operadores de los servicios"*.

Segundo.- En este mismo sentido, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 25 que esta Comisión conocerá *"de los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente y de los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones"*.

A este precepto legal se remite el Reglamento de interconexión y acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIAN), cuando en su artículo 2.6 se refiere a la resolución de los conflictos de interconexión.

Tercero.- Por su parte, el artículo 1.Seis de la antes citada Ley 12/97, y en su desarrollo el artículo 31 del Reglamento de la CMT, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT), habilitan a la CMT para, en el ejercicio de sus funciones, adoptar de oficio o a instancia de los interesados, una vez iniciado el correspondiente procedimiento, *"las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia (...) de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.

Asimismo, el citado artículo 25 de la LGT dispone que, en el marco de la resolución de los conflictos de interconexión, la CMT puede adoptar *"medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva"*.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del RCMT, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

En relación con la posibilidad de adoptar medidas cautelares, el artículo 72.1 de la citada LRJPAC establece que, *"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo* (en este caso la CMT) *podrá*

adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello".

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO: CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DE ESTA COMISIÓN

La presente resolución tiene por objeto adoptar una medida cautelar que asegure el efecto útil de la Resolución que en su día se dicte en el procedimiento iniciado por esta Comisión como consecuencia de la solicitud de GRUPALIA para que esta Comisión obligue a RETEVISIÓN y MADRITEL a entregar todo el tráfico dirigido a la numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA, y procedentes de las redes de dichos operadores, a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA.

En efecto, mientras se tramita el correspondiente procedimiento administrativo, es preciso arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la efectiva aplicación de la normativa sobre interconexión, sin perder de vista el bien jurídico protegido por la misma, esto es, la garantía de la competencia efectiva y la protección del derecho de los consumidores a disfrutar de los servicios facilitados por los diversos operadores en base a la interoperabilidad efectiva de los mismos.

Para ello es preciso que dicha medida consista en ordenar a RETEVISIÓN y a MADRITEL a entregar todo el tráfico dirigido a la numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA, y procedentes de sus redes, a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA, mientras se tramita el correspondiente procedimiento administrativo, y hasta tanto puedan determinarse con carácter definitivo las condiciones de interconexión que han de aplicarse a dichas llamadas.

A tales efectos, concurren en el presente procedimiento todos los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar:

- Existencia de elementos de juicio suficientes para adoptar la citada medida cautelar;

- Necesidad para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer;

-Inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares *(ver, entre otras, las siguientes Sentencias: STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre; y 22/1985, de 15 de febrero)*, concluyendo que no se produce vulneración de derechos constitucionales, incluso en el caso de que se tomen sin audiencia de las partes, siempre que:

- Exista una norma jurídica que permita su adopción;

- Se adopten las medidas cautelares por resolución fundada en Derecho;

- Y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes.

III.1. Existencia de una norma jurídica que permite la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente procedimiento

Como se ha indicado anteriormente en el Apartado II de esta Resolución *"Habilitación Competencial..."*, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Seis de la Ley 12/97 (y en su desarrollo, en el artículo 31 del RCMT), en relación con los artículos 1.Dos .1 y 1. Dos. 2, letras c), e) y f), del mismo texto legal; y en el artículo 25 de la LGT; así como en el artículo 72 de la LRJPAC.

III.2. Apariencia de buen derecho

Primero.- Según el escrito de solicitud de GRUPALIA de 26 de marzo de 2002, algunos clientes de acceso de MADRITEL (operador al que RETEVISIÓN presta el servicio de tránsito), no han podido establecer llamadas con destino a servicios de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA porque RETEVISIÓN no cursaba el tráfico dirigido a dicho rango de numeración; según GRUPALIA, MADRITEL alega únicamente que su operador de tránsito es RETEVISIÓN, remitiéndole a éste para solucionar el problema.

Por todo ello, y por entender que el tráfico entregado a un operador debe ser en todo caso cursado y entregado a otro con el objetivo de su finalización exitosa en la red correspondiente, GRUPALIA solicitaba obligar a ambos operadores a cursar dichas llamadas en tránsito.

Segundo.- De lo anterior se deduce que tanto RETEVISIÓN como MADRITEL no están garantizando la interoperabilidad de los servicios de interconexión en

lo que se refiere a los servicios prestados a través de los rangos de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA, lo cual es contrario a la obligación legal de garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones establecida en la normativa sectorial vigente:

En efecto, el artículo 22 de la LGT establece en su Apartado 1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*; asimismo, en el Apartado 4 del mismo precepto legal dice que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes proporcionales y basadas en criterios objetivos"*.

Por su parte, el Anexo de Definiciones de la LGT define la interconexión como *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red"*.

Igualmente, el RIAN establece en su artículo 2.1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y con las de los prestadores de servicios telefónicos disponibles al público"*.

Asimismo, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), establece en su artículo 5.8 que será obligación de todo titular de una licencia individual *"Garantizar, cuando sea preciso, la interoperabilidad de los servicios"*, y en su artículo 27.1.1 dispone que será obligación de todo titular de una licencia tipo B (cual es el caso de RETEVISIÓN y MADRITEL, que son titulares de una licencia individual de tipo B1) *"Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes"* en los términos establecidos en la LGT y el RIAN.

Es decir, la LGT, al prescribir la obligación de facilitar la interconexión y de garantizar la interoperabilidad de los servicios, no distingue entre servicios de telecomunicaciones ni entre interconexión directa e indirecta, ni tampoco obliga a la previa firma de un AGI con cada operador del mercado para conseguir la efectividad práctica de dichos principios, sino que simplemente obliga a los operadores a facilitar la interconexión funcional de manera que el usuario pueda acceder a los servicios de los diferentes operadores, lo cual es perfectamente posible mediante la interconexión indirecta, utilizando los

servicios en tránsito de terceros operadores. El tráfico entregado a un operador debe ser en todo caso cursado y entregado de cualquiera de las maneras posibles (ya sea mediante interconexión directa, o mediante su entrega en tránsito a cualquier otro operador, para que dicha llamada llegue a su destino exitosamente) con el objetivo de su finalización exitosa en la red correspondiente, es decir, de que se materialice dicha interoperabilidad de los servicios y no se dé el fenómeno de llamadas fallidas por causas no técnicas y perfectamente evitables.

Tercero.- Por tanto, RETEVISIÓN y MADRITEL están obligados a garantizar la interoperabilidad de los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA mediante cualquiera de las posibilidades de interconexión existentes, y en este caso mediante los servicios de tránsito a través de la red TELEFÓNICA, operador con el cual los 3 operadores tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de constante referencia.

Dicha interconexión en tránsito deberá realizarse, de conformidad con lo dispuesto en la reciente Resolución del Consejo de esta Comisión de 17 de enero de 2002 de modificación de determinadas claúsulas de la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA en lo referente al esquema de interconexión para servicios de numeración corta y de Red Inteligente[2], en las condiciones que tengan pactadas los operadores de acceso, en este caso RETEVISIÓN y MADRITEL, con TELEFÓNICA en su respectivo AGI.

III.3. Necesidad y urgencia de la medida cautelar a adoptar

Primero.- La medida cautelar propuesta en el presente procedimiento es necesaria para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, y su adopción debe de ser urgente, pues deberá producirse a la mayor brevedad para asegurar el efecto útil de la Resolución definitiva que se dicte en su día.

Segundo.- En efecto, es necesario adoptar la medida cautelar antes mencionada para evitar el riesgo de que quiebre la garantía de la existencia de una interoperabilidad efectiva de los servicios en el mercado de las Telecomunicaciones, ya que de otro modo los usuarios de los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA que quieran acceder desde las redes de RETEVISIÓN y MADRITEL se verían injustificadamente privados de dicho derecho, derecho que ha de ser efectivo con inmediatez para restablecer la legalidad sectorial vigente, y en concreto los ya mencionados artículos 22.1 de la LGT, 2.1 del RIAN, y 5.8 y 27.1.1 de la OLI:

[2] Expediente nº: MTZ 2001/3935.

Asimismo, desde el punto de vista más general de la salvaguardia de la competencia en el mercado de las Telecomunicaciones, la no adopción de la medida cautelar de constante referencia debilitaría la posición competitiva de GRUPALIA en el mercado de los servicios de servicios de numeración corta y de Red Inteligente, pues todas las llamadas procedentes de las redes de acceso de RETEVISIÓN y MADRITEL no se cursarían, con el consiguiente perjuicio económico para GRUPALIA derivado tanto de la merma de ingresos comerciales procedentes de dichos potenciales clientes que no pueden culminar las llamadas a sus servicios de numeración corta y de Red Inteligente, como del menoscabo de la imagen comercial de GRUPALIA en el mercado de dichos servicios, al darse la situación de ofrecer servicios que luego no se podrían prestar en la práctica a determinados usuarios potenciales (los clientes de acceso de RETEVISIÓN y MADRITEL); todo ello originaría un claro riesgo para GRUPALIA de perder una cuota de mercado de muy difícil recuperación en el futuro.

Por tanto, es preciso que la medida cautelar se aplique, y que se haga de manera inmediata, para garantizar al usuario la interoperabilidad efectiva de los servicios que se ofertan en el mercado de las Telecomunicaciones, y asimismo para evitar que se debilite de manera grave e irreversible la posición competitiva de GRUPALIA y se puedan producir eventuales perjuicios a sus legítimos intereses durante la tramitación del presente procedimiento.

Tercero.- Esta misma urgencia determina que se prescinda en el presente caso del trámite de audiencia, por otra parte no exigido en los preceptos que permiten la adopción de esta medida. La adopción de la medida *"inaudita parte"* no implica indefensión alguna, por cuanto la medida cautelar supone una verdadera llamada al interesado para que en la tramitación del procedimiento en curso pueda manifestar lo que a su derecho e intereses convenga y, en cualquier caso, siempre está abierta la posibilidad de interponer el correspondiente recurso administrativo o contencioso-administrativo.

III.4. Proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar a adoptar

Primero.- La medida es idónea y proporcional al resultado perseguido, y no supone para RETEVISIÓN ni para MADRITEL un perjuicio de imposible reparación ni tampoco una violación de derechos amparados en Leyes.

Segundo.- En efecto, la adopción de esta medida cautelar no supone para RETEVISIÓN ni para MADRITEL un perjuicio de imposible reparación. De hecho no supone perjuicio alguno, pues RETEVISIÓN y MADRITEL van a cobrar de sus clientes llamantes los precios que fijen libremente, de manera que cubran los correspondientes precios de interconexión derivados de los servicios en cuestión, es decir, de las llamadas a números cortos y de Red

Inteligente de GRUPALIA originados en sus redes y entregados en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA. Dichos precios de interconexión serán los establecidos para este tipo de servicios de acceso en el AGI que RETEVISIÓN y MADRITEL tienen firmado con TELEFÓNICA.

Tercero.- Sin embargo, si no se adoptase la medida cautelar y se mantuviese la situación actual de no interoperabilidad efectiva de dichos servicios, sí se producirían verdaderos perjuicios para los intereses de GRUPALIA, para los usuarios de los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de ésta, y en general para la libre competencia en el mercado por las razones antes expuestas: la vulneración que se produciría del derecho de los usuarios a la interoperabilidad de los servicios, y los perjuicios económicos que se causarían a GRUPALIA derivados de no poder prestar dichos servicios a potenciales clientes (lo cual supondría unos menores ingresos comerciales y una pérdida de cuota de mercado y de imagen comercial de GRUPALIA, de difícil recuperación en el futuro).

Cuarto.- Por tanto, es imperativa la intervención de esta Comisión, como garante de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, adoptando la medida cautelar objeto de la presente Resolución.

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Seis de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 25 de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Obligar cautelarmente a RETEVISIÓN I, S.A.U., a MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. y a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que, en el plazo de 5 días, aseguren la interoperabilidad de los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA INTERNET, S.A. por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes actualmente, mediante la recepción y enrutamiento del tráfico procedente de las redes de RETEVISIÓN I, S.A.U. y de MADRITEL COMUNICACIONES, S.A., y con destino a dicha numeración corta y de Red Inteligente de GRUPALIA INTERNET, S.A., a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operador con el cual los 3 operadores tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de numeración corta y de Red Inteligente de constante referencia.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. LA VICEPRESIDENTA,

José Giménez Cervantes.

Elisa Robles Fraga.